

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Luis A. Barreto Hernández

Peticionario

KLCE202001238

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Sobre: Art. 10 E CP,
Ley de Armas y Otros

Crim. Núm.:
A BD2015G0144 y
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rivera Colón¹

Rivera Colón, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2021.

Comparece el señor Luis A. Barreto Hernández (Sr. Barreto Hernández), mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la Resolución emitida el 7 de octubre de 2020 y notificada el 5 de noviembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la “Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal” presentada por el peticionario.

Examinadas las comparencias de las partes, procedemos a disponer de la presente controversia mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

Por hechos ocurridos el 8 de enero de 2015, el Sr. Barreto Hernández fue declarado culpable y sentenciado por los siguientes

¹ Orden Adm. Núm. TA-2021-037 debido a que la Hon. Luisa M. Colom García se acogió a los beneficios del retiro, se designa al Juez Felipe Rivera Colón en sustitución de la Jueza Colom García en el expediente de epígrafe.

delitos: Art. 190 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5260 (en su modalidad de tentativa); Art. 248 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5338, así como por los Arts. 5.04 (dos cargos) y 5.15 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico de 2000, 25 LPRA secs. 458c y 458n (derogados). La Sentencia fue dictada el 18 de diciembre de 2015 y se le impuso un total de 24 años de cárcel.

Así las cosas, el 21 de agosto de 2020, el Sr. Barreto Hernández presentó ante el foro primario la “Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal”. Expuso que procedía la aplicación del principio de favorabilidad a las penas que actualmente cumple por el Art. 5.04 de la Ley 404-2000, *supra*. A esos fines, expuso que el 11 de diciembre de 2019, fue aprobada la Ley 168-2019, la cual derogó la Ley 404-2000. Arguyó que el Art. 6.05 de la Ley 168-2019, equivalente al Art. 5.04 de la Ley 404-2000, *supra*, no requiere que la pena de reclusión sea cumplida en años naturales, a diferencia del derogado artículo por el cual resultó convicto. Así, sostuvo que la Ley 168-2019, no contiene una cláusula de reserva y que, ante ello, no existe prohibición a que se le aplique a las penas el principio de favorabilidad.

Por su parte, el 4 de septiembre de 2020, el Ministerio Público presentó una “Moción en Oposición a Regla 192.1”. Sostuvo que el principio de favorabilidad no era de aplicación al presente caso. Ello, en virtud de que el Art. 7.25 de la Ley 168-2019 contiene una cláusula de reserva que establece que a la conducta delictiva realizada bajo la vigencia de la Ley 404-2000 se le aplicarán las penas establecidas en esta última.

El 5 de noviembre de 2020, el TPI notificó la Resolución recurrida en la cual declaró No Ha Lugar la “Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal” presentada por el peticionario. Ello, al disponer que la Ley 168-2019 contiene una

cláusula de reserva en la cual el legislador “dejó consignado su intención de que los hechos cometidos bajo la vigencia de la Ley 404-2000 le apliquen las penas vigentes al momento de la Ley por la cual fueron convictos”.²

Inconforme con la determinación, el 3 de diciembre de 2020, el Sr. Barreto Hernández compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una Resolución denegando la aplicación del principio de favorabilidad alegando que la Ley 168 de 2019 contiene una cláusula de reserva.

Por su parte, el 22 de enero de 2021, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, compareció ante este foro mediante su correspondiente alegato en oposición.

-II-

-A-

Como norma general, la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 684 (2005); *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992). La excepción a esta norma es el principio de favorabilidad consagrado en el Art. 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, el cual establece lo siguiente:

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

² Véase, Ap. IV, pág. 16.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

En esencia, el principio de favorabilidad establece que cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012); *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 685. Dicho de otra manera, este principio “ordena la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables, lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado”. *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 685.

Ahora bien, es preciso señalar que el referido principio no es absoluto, ya que al carecer de rango constitucional está dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 686. Mediante la incorporación de las cláusulas de reserva en los cuerpos legales penales, se ha advertido la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. *Pueblo v. González, supra*, a las págs. 698-699; D. Nevares-Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño, 7ma ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. Particularmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pronunciado que:

[P]or medio de cláusulas de reserva generales aplicables a todas las leyes penales derogadas, enmendadas o reinstaladas, se estableció que al aprobar una nueva ley penal la intención legislativa no es suprimir los procedimientos iniciados -y que a[ún] no hubiesen advenido finales- sino la supresión de éstos a menos que la Legislatura lo dispusiera así expresamente.

Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR 53, 61 (2015); *Pueblo v. González*, *supra*, a la pág. 687.

-B-

La Ley 168-2019, fue aprobada, entre otros fines, para derogar la Ley 404-2000. Sobre la aplicación de esta ley en el tiempo, su Art. 7.25 dispone lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de esta Ley en violación a las disposiciones de la Ley 404-2000, según enmendada, aquí derogada, se regirá y juzgará conforme a las disposiciones de dicha Ley, incluyendo las penas y el modo de ejecutarlas. Disponiéndose que, todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley o la Ley 404-2000, según enmendada, podrán ser consideradas para la libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo la Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.

Si esta Ley suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo esta Ley. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

*Toda persona que decida mantener su licencia de armas al amparo de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico” deberá regirse bajo todos los derechos y obligaciones que dicha Ley confiere, incluyendo la conducta penal tipificada en la Ley 404, *supra*.*

(Énfasis nuestro).

-C-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados

mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-III-

El Sr. Barreto Hernández plantea que procede la aplicación del principio de favorabilidad a las penas que se le impusieron por infringir el Art. 5.04 de la Ley 404-2000, *supra*, por hechos ocurridos en el 2015. Arguye que el Art. 6.05 de la Ley 168-2019, equivalente al derogado Art. 5.04 de la Ley 404-2000, *supra*, no requiere que la pena de reclusión sea cumplida en años naturales,

a diferencia de lo establecido en el artículo anterior. A esos efectos, sostiene que la Ley 168-2019 no contiene una cláusula de reserva y que, ante ello, no existe prohibición a que se le aplique a su caso el principio de favorabilidad.

Contrario a lo que expone el Sr. Barreto Hernández, la Ley 168-2019 contiene una cláusula de reserva en su Art. 7.25 que impide la aplicación del principio de favorabilidad. En lo pertinente, el referido artículo dispone que “[l]a conducta realizada con anterioridad a la vigencia de esta Ley en violación a las disposiciones de la Ley 404-2000, según enmendada, aquí derogada, se regirá y juzgará conforme a las disposiciones de dicha Ley, **incluyendo las penas y el modo de ejecutarlas**”. (Énfasis nuestro). Nótese, pues, que por disposición estatutaria al peticionario no puede aplicársele retroactivamente lo establecido en el Art. 6.05 de la Ley 168-2019.

Luego de evaluar los planteamientos del peticionario, a la luz del derecho vigente y los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no existen circunstancias que ameriten nuestra intervención con la Resolución recurrida. Tampoco se desprende que haya mediado perjuicio o parcialidad en el dictamen recurrido, ni que éste sea contrario a derecho. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Luis A. Barreto Hernández.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones